



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>47-707-40-89-001-2023-00113-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>LEANNYS ESTHER RUZ NIETO</b>
<b>ACCIONADO</b>	:	<b>E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por LEANNYS ESTHER RUZ NIETO, quien actúa en nombre propio, contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA.

### **ANTECEDENTES**

La señora LEANNYS ESTHER RUZ NIETO, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fuera amparado su derecho fundamental de Petición.

### **HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que el día Trece (13) de Septiembre de la presente anualidad, interpuso derecho de petición ante la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA, solicitando lo siguiente:

*"(...) solicito facilitarme una copia completa de la historia clínica, incluyendo los diagnósticos, tratamientos, medicamentos recetados, pruebas de laboratorio y cualquier otra información relevante que haya sido registrada durante mi instancia en el mencionado periodo de tiempo. (...)"*

Cuenta la accionante, que la petición fue radicada en la entidad accionada de manera presencial y recibido el día Trece (13) de Septiembre del año en curso, por Katerine Campo, a las 3:15 p.m.

Explica la accionante, que interpuso la petición ante la E.S.E. accionada, debido que para el mes de Mayo de 2020 fue paciente de la entidad encausada y desea conocer la Historia Clínica que fue generada debido a la atención recibida por dicha entidad.

Señala la accionante, que han transcurrido más de Treinta (30) días desde que la entidad accionada recibió la solicitud y aún no ha sido resuelta, no le han remitido los documentos requeridos, afectando su derecho fundamental de petición.

### **1.2 PRETENSIONES**

Solicita la accionante que le sea amparado su derecho deprecado, y se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud que se encuentra pendiente por resolver y que proceda a brindar la documentación e información requerida en el comunicado de fecha 12 de Septiembre de 2023.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Dos (02) de Noviembre del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**De la posición de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA**

La accionada vencido el término de traslado, guardó silencio.

**1.4 Pruebas aportadas al expediente.**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visible a folios 5 y 6.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

**II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

**1) Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulnera el derecho fundamental de la accionante, debido a la negación de la E.S.E. encausada en dar respuesta a la petición de fecha Trece (13) de Septiembre de 2023.

**Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

## **2) Derechos Fundamentales Invocados**

Se invocan como infringido el derecho fundamental de Petición, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

### **2.1.) Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental, al **derecho de petición** así:

*"Art. 23 C.N.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

*"Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (...).*

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

**CASO CONCRETO**

La actora depreca el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la entidad Hospitalaria accionada en resolver la petición presentada el día Trece (13) de Septiembre de 2023.

Por su parte, la E.S.E. accionada vencido el término de traslado, guardó silencio.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular”*. Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

En lo atinente al derecho de petición, la doctrina tiene establecido que este ha servido como una vía directa de acceso a las autoridades, de igual forma, asegura la existencia de canales de acceso a toda persona cuando sienta que sus derechos le han sido vulnerados, por los actos de los representantes de una organización, sea esta de naturaleza pública o privada. Por ello, también se afirma que ha servido a los ciudadanos como medio para ejercer sus derechos políticos y participar en la vida democrática del país<sup>1</sup>.

En el caso sub- examine observa el Despacho que la accionante presentó petición en la fecha arriba mencionada visible a folio 6 del cuaderno principal de tutela, y a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno de la encausada, evidenciándose la vulneración del derecho invocado, por cuanto es imperativo que toda entidad pública y privada resuelvan las peticiones que le son interpuestas con el lleno de los presupuestos jurisprudenciales a saber: de manera clara, precisa, oportuna, congruente con lo solicitado y ponerla en conocimiento del peticionario.

Por las anteriores razones, esta Agencia Judicial tutelaré el derecho de petición invocado por la accionante, y ordenará a la entidad accionada que resuelva de fondo, en forma clara, precisa, de manera congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, la petición impetrada el día Trece (13) de Septiembre de 2023, no sin antes precisar, que la protección de esta prerrogativa no abarca la intervención directa en las decisiones de fondo que una entidad accionada deba proferir, toda vez que la competencia del Juez Constitucional se limita a ordenar que el pronunciamiento de la entidad encausada cumpla con los presupuestos arriba señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONCEDER, el amparo al derecho de petición solicitado por LEANNYS ESTHER RUZ NIETO, contra la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ORDÉNESE a la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA, representada por su GERENTE o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva la petición interpuesta por LEANNYS ESTHER RUZ NIETO, presentada el día Trece (13) de Septiembre de 2023, la cual deberá ser de fondo, en forma clara,

---

<sup>1</sup> Manuel José Cepeda Espinosa. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1997. Página. 248.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

precisa, de manera congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario.

**TERCERO.-** COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**